



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
ACCIONADA:	EDWIN ANTONIO - SUAREZ JARAMILLO
AUTO:	2236
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N° 180 DEL 23 NOVIEMBRE DE 2021

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 2021 del 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la demanda propuesta por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. con el fin de que se corrigiera la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA; igualmente mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 se decidió su rechazo, toda vez que en el expediente digital no obraba la corrección realizada por la parte demandante.

No obstante, obra constancia secretarial del día 19 de noviembre de 2021 en la cual se expone que por error involuntario el email remitido por el apoderado de la parte demandante JAVIER MARULANDA BARRETO, al correo electrónico del despacho admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co el día viernes 29/10/2021 10:24 a.m. mediante el cual presentó corrección de la demanda, no fue descargado al expediente electrónico 2021-00163 y en consecuencia se anexa el memorial en el expediente electrónico el día 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Al observar la providencia se advierte el error en que incurrió la secretaría de despacho, que de no corregirse conllevaría a una actuación injusta en contra de la actora, ya que efectivamente en este caso la parte demandante corrigió la demanda de manera oportuna y en lo requerido por el Despacho satisfizo el envío de la copia de la demanda y su subsanación por correo certificado, por lo tanto, se hace necesario admitir la demanda a fin de no vulnere derechos constitucionales como el acceso a la administración de justicia. Por ello se corregirá la actuación del despacho.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual, previsto en el artículo 141 ibídem, instaura TERMINAL DE

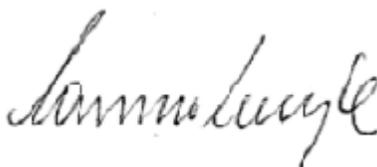
TRANSPORTES DE MANIZALES S.A. en contra de EDWIN ANTONIO SUAREZ JARAMILLO y GLORIA INES JARAMILLO DE SUAREZ, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los demandados, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
4. **COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y parágrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b468334500f5b915fc0e257fd49370003a604d3da8f4dc662afe918e57b12e**

Documento generado en 22/11/2021 05:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00223-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PICASSO CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S. P
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2224
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 ibídem, instaura **PICASSO CONSTRUCTORES S.A** en contra de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S. P**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

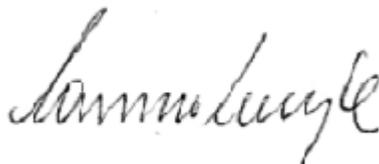
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.851.294 y tarjeta profesional No.314.902 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 6 a 7 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf497fbb9af243e016be5f86f1a3152b845c55a7eb8043bce3dd31556da1f88c**

Documento generado en 22/11/2021 10:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NIDYA JIMENEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	2231
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

El 06 de octubre del 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

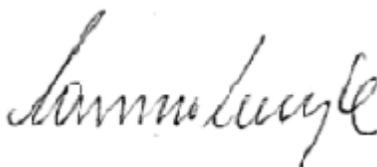
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

- 1) De conformidad con el numeral 4° del artículo 162 del citado código, por tratarse de la impugnación de un Acto Administrativo se debe indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 2) Realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- 3) Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **NANCY ELENA GOMEZ GALVIS** con la cédula de ciudadanía 1.053.780.635 y tarjeta profesional 343.125 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (fl 1PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0a379af9fca0296c93b2ad3226f2a6de2bf9a6d53fb7269a20a00e82165a553e**

Documento generado en 22/11/2021 03:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE EDISSON HINCAPIE LOAIZA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2235
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **JORGE EDISSON HINCAPIE LOAIZA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

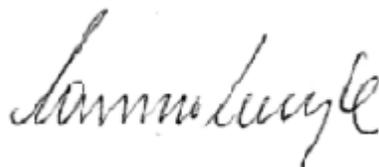
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía 30.238.932 tarjeta profesional No.239.598 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 2 a 3 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1520379957efc0880cf4a7b901199c17950675778e435be5da7aa24f3efda**

Documento generado en 22/11/2021 03:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, razón por la cual el demandante no está obligada a enviar copia del traslado a la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2227
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda, se hace necesario precisar sobre el procedimiento administrativo que se debe seguir para la asignación de cuotas partes que financian prestaciones pensionales, a saber

Decreto 2921 de 1948

“ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.”

Ley 33 de 1985

“ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (...)

Así las cosas, considera este Despacho que en el eventual caso de que se llegare a declarar la nulidad del acto demandado, no tendría competencia, en primer momento, para resolver a cargo de quien reposa la responsabilidad de la emisión de las instrucciones para la financiación del pasivo prestacional (Cuota Parte Pensional), toda vez que conforme a las virtudes pasivas que invisten a este Juez,

es en sede administrativa donde debe darse dicho debate y no se deben invadir dichas competencias.

En consecuencia, se abstendrá de notificar auto admisorio de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MUNICIPIO DE PALESTINA– CALDAS (Como subrogatoria de las obligaciones de la E.S.E HOSPITAL SANTA DE PALESTINA).

Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en consecuencia:

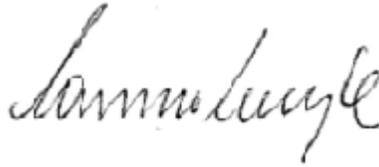
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
4. **COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la señora **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 10.441.445 y tarjeta profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (fl 1 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1fc39b1831369e132ff64e2ada80de7950f364054a3d3857dd80e42e029b01**

Documento generado en 22/11/2021 03:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	2228
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

“Además de la ausencia de responsabilidad de esta entidad para reconocer y pagar cuota parte de Bono Pensional de a señora Gallego Orozco, la errónea asignación vulnera el derecho del debido proceso, ello en virtud de la infracción e incumplimiento del Decreto 1748 de 1995, parágrafo 5 Artículo 23, adicionado por el Artículo 11 del Decreto nacional 1513 de 1998, el cual determina que, la entidad que emita una certificación de información laboral, deberá remitir previamente a las entidades a las cuales se le endilgue el periodo certificado, ello en virtud de que las mismas puedan ejercer contradicción, objeción o aceptación.

Igualmente, se encuentra vulnerado el debido proceso de esta entidad por parte de la Administradora COLPENSIONES al pretermitir el procedimiento de remisión para confirmar el contenido del Certificado Cetil y la responsabilidad allí asignada, saltándose una actuación que resulta determinante para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

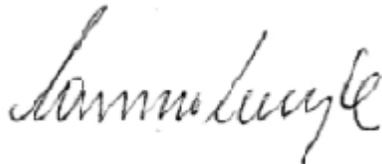
Así las cosas, resulta diáfano concluir que el acto enjuiciado transgredió además de la normativa sobre la materia, que concluye una evidente ilegalidad, se presenta una vulneración al debido proceso, que se puede acrecentar de no concederse la presente medida cautelar, pues existe el riesgo inminente, aun con la objeción presentada, de que la Administradora Colombiana de Pensiones realice nuevamente el cobro con la aplicación de sanción, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 4937 de diciembre 18 de 2009, circunstancia que de consolidarse, afectaría también, el patrimonio de la entidad que represento.

*Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN SUB 211268 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020**, únicamente en lo que respecta a la asignación de cuota parte de bono pensional a cargo de la Dirección Territorial de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra realizando a la fecha.”*

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4509a3100e858482ccb9a5ff7b8a8920e3ef6bf25d7b3b8cf568c48ca4aabf**

Documento generado en 22/11/2021 03:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACION- FONDO NACIONAL DE PRESATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2225
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **GLORIA INES GOMEZ VALENCIA** en contra de la **NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM**, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

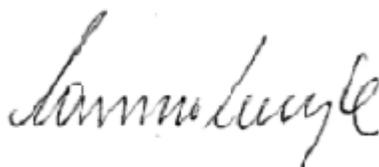
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 2 a 3 PDF de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae19eee2e7cc688f1746881e6ed4a905aff4c14bda6a4040cf0d6284fcc4a5**

Documento generado en 22/11/2021 10:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00241-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL GONZALEZ VELEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2226
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **MIGUEL ANGEL GONZALEZ VELEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FNPSM**, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 2 a 3 PDF de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609e653ea135af9264a60c94368397e08d1b7231ac4b4f007c7b94be31287b8**
Documento generado en 22/11/2021 11:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JONATHAN MANRIQUE SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RISARALDA- CALDAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2230
ESTADO	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **JONATHAN MANRIQUE SALAZAR** en contra del **MUNICIPIO DE RISARALDA-CALDAS**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
- 4. COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

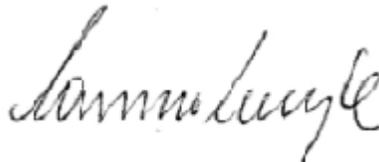
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **DAVID FERNANDO RIOS OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía 75.102.842 tarjeta profesional No.159.918 del Consejo Superior de la Judicatura y al señor **ROMAN MORALES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 75.072.482 tarjeta profesional No.156.322 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fl 16 a 17 PDF de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecaac66202b6fb887f5747d2e12514f957941960cc1e2fc4a2b4da6e6adbe50**

Documento generado en 22/11/2021 03:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2021-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE SUPÍA
AUTO:	2232
ESTADO:	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Analizada la demanda y sus anexos, el despacho **INADMITE** la demanda referenciada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndole a la parte actora un término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, la parte demandante deberá **PRECISAR** de manera coherente, ordenada y enumerada la totalidad de elucubraciones adelantadas con la presente acción popular, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas.

Esto por cuanto los literales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, expresan que toda acción popular deberá contener, entre otros: “La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”, “La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”, “La enunciación de las pretensiones”; sin embargo, en el caso concreto tales apartados no se encuentran redactados en forma clara y ordenada.

El propósito de exigir a la parte demandante la enunciación de los supuestos fácticos, pretensiones y demás contenidos de la demanda, respetando un orden con el que se brinde **claridad, precisión y lógica**, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos y las pretensiones expuestas por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad, y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

En la enunciación de los hechos y pretensiones, así como de los demás apartados, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología, lógica, sintaxis y pertinencia para resolver posteriormente el problema jurídico; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia, pues a su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación de los hechos y pretensiones del litigio del proceso, tenga que determinar los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración clara, detallada, precisa y pertinente de lo que se pretende probar.

2. En consonancia con el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, deberá la parte demandante **APORTAR** la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido como condición previa para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, lo cual no es otra cosa que una petición o reclamación ante la entidad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos de la comunidad, para que se pronuncie y/o cese la vulneración de tales intereses.

En la demanda, si bien se anuncia: “aporto prueba de que se agotó vía gubernativa, pues el presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios envió derecho de petición a todos los alcaldes del país, donde se agotó la vía gubernativa”, en el expediente no reposan tales anexos, solicitando sea requerido dicho documento al ente territorial accionado.

Presuponen los actores populares que con la supuesta petición general presentada por un tercero¹, se ha agotado el mentado prerequisite, cuando ni siquiera se sabe cuál fue el contenido de la reclamación y si estuvo direccionada al amparo de los derechos e intereses que se denuncian como amenazados o violados.

Lo anterior, por el contrario, hace presuponer a este juzgador que no se ha elevado petición directamente por parte de quien comparece por intermedio de este medio de control como **demandante**, direccionada a impedir o adecuar las actividades que denuncia, de cara a la protección de los derechos colectivos, tal y como lo señala la norma señalada y que se cita textualmente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

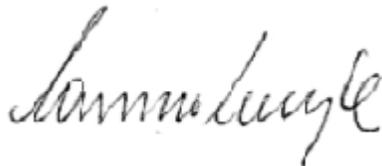
(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, y con el fin de adecuar la demanda a los requisitos legales, la parte demandante deberá enviar: copia del escrito con el que se acredite que se cumplió con el requisito previo para demandar, relacionado directamente con los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y las situaciones que anuncia como aquellas con las cuales el **MUNICIPIO DE SUPÍA** se encuentra amenazando o vulnerando los derechos invocados.

3. Se **ORDENA** a la parte actora que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda y del escrito de subsanación de la misma, con sus respectivos anexos, para lo cual aportará constancia de la remisión al buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

¹ “Presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios”

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664d1b15a0d525fa70c679c12c579461240b5af1805e0bc810581655f2d488cb**

Documento generado en 22/11/2021 04:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2021-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE SAMANÁ
AUTO:	2233
ESTADO:	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Analizada la demanda y sus anexos, el despacho **INADMITE** la demanda referenciada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndole a la parte actora un término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, la parte demandante deberá **PRECISAR** de manera coherente, ordenada y enumerada la totalidad de elucubraciones adelantadas con la presente acción popular, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas.

Esto por cuanto los literales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, expresan que toda acción popular deberá contener, entre otros: “La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”, “La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”, “La enunciación de las pretensiones”; sin embargo, en el caso concreto tales apartados no se encuentran redactados en forma clara y ordenada.

El propósito de exigir a la parte demandante la enunciación de los supuestos fácticos, pretensiones y demás contenidos de la demanda, respetando un orden con el que se brinde **claridad, precisión y lógica**, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos y las pretensiones expuestas por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad, y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

En la enunciación de los hechos y pretensiones, así como de los demás apartados, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología, lógica, sintaxis y pertinencia para resolver posteriormente el problema jurídico; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia, pues a su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación de los hechos y pretensiones del litigio del proceso, tenga que determinar los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración clara, detallada, precisa y pertinente de lo que se pretende probar.

2. En consonancia con el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, deberá la parte demandante **APORTAR** la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido como condición previa para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, lo cual no es otra cosa que una petición o reclamación ante la entidad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos de la comunidad, para que se pronuncie y/o cese la vulneración de tales intereses.

En la demanda, si bien se anuncia: “aporto prueba de que se agotó vía gubernativa, pues el presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios envió derecho de petición a todos los alcaldes del país, donde se agotó la vía gubernativa”, en el expediente no reposan tales anexos, solicitando sea requerido dicho documento al ente territorial accionado.

Presuponen los actores populares que con la supuesta petición general presentada por un tercero¹, se ha agotado el mentado prerequisite, cuando ni siquiera se sabe cuál fue el contenido de la reclamación y si estuvo direccionada al amparo de los derechos e intereses que se denuncian como amenazados o violados.

Lo anterior, por el contrario, hace presuponer a este juzgador que no se ha elevado petición directamente por parte de quien comparece por intermedio de este medio de control como **demandante**, direccionada a impedir o adecuar las actividades que denuncia, de cara a la protección de los derechos colectivos, tal y como lo señala la norma señalada y que se cita textualmente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

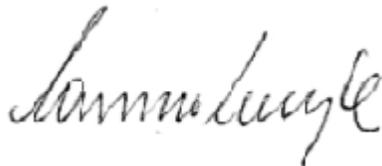
(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, y con el fin de adecuar la demanda a los requisitos legales, la parte demandante deberá enviar: copia del escrito con el que se acredite que se cumplió con el requisito previo para demandar, relacionado directamente con los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y las situaciones que anuncia como aquellas con las cuales el **MUNICIPIO DE SAMANÁ** se encuentra amenazando o vulnerando los derechos invocados.

3. Se **ORDENA** a la parte actora que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda y del escrito de subsanación de la misma, con sus respectivos anexos, para lo cual aportará constancia de la remisión al buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

¹ “Presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios”

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bca5f2ddf53036ab29f24fbed86754d35437b64dc043102d0c903f8efe66f6**

Documento generado en 22/11/2021 04:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001-2021-00281-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE RISARALDA
AUTO:	2234
ESTADO:	180 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Analizada la demanda y sus anexos, el despacho **INADMITE** la demanda referenciada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndole a la parte actora un término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, la parte demandante deberá **PRECISAR** de manera coherente, ordenada y enumerada la totalidad de elucubraciones adelantadas con la presente acción popular, especialmente de los hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas.

Esto por cuanto los literales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, expresan que toda acción popular deberá contener, entre otros: “La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”, “La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”, “La enunciación de las pretensiones”; sin embargo, en el caso concreto tales apartados no se encuentran redactados en forma clara y ordenada.

El propósito de exigir a la parte demandante la enunciación de los supuestos fácticos, pretensiones y demás contenidos de la demanda, respetando un orden con el que se brinde **claridad, precisión y lógica**, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los hechos y las pretensiones expuestas por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad, y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

En la enunciación de los hechos y pretensiones, así como de los demás apartados, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología, lógica, sintaxis y pertinencia para resolver posteriormente el problema jurídico; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia, pues a su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación de los hechos y pretensiones del litigio del proceso, tenga que determinar los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración clara, detallada, precisa y pertinente de lo que se pretende probar.

2. En consonancia con el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, deberá la parte demandante **APORTAR** la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido como condición previa para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, lo cual no es otra cosa que una petición o reclamación ante la entidad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos de la comunidad, para que se pronuncie y/o cese la vulneración de tales intereses.

En la demanda, si bien se anuncia: “aporto prueba de que se agotó vía gubernativa, pues el presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios envió derecho de petición a todos los alcaldes del país, donde se agotó la vía gubernativa”, en el expediente no reposan tales anexos, solicitando sea requerido dicho documento al ente territorial accionado.

Presuponen los actores populares que con la supuesta petición general presentada por un tercero¹, se ha agotado el mentado prerequisite, cuando ni siquiera se sabe cuál fue el contenido de la reclamación y si estuvo direccionada al amparo de los derechos e intereses que se denuncian como amenazados o violados.

Lo anterior, por el contrario, hace presuponer a este juzgador que no se ha elevado petición directamente por parte de quien comparece por intermedio de este medio de control como **demandante**, direccionada a impedir o adecuar las actividades que denuncia, de cara a la protección de los derechos colectivos, tal y como lo señala la norma señalada y que se cita textualmente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

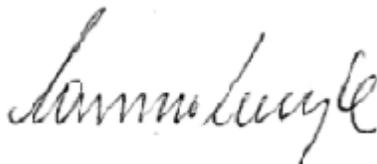
(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante** debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, y con el fin de adecuar la demanda a los requisitos legales, la parte demandante deberá enviar: copia del escrito con el que se acredite que se cumplió con el requisito previo para demandar, relacionado directamente con los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende y las situaciones que anuncia como aquellas con las cuales el **MUNICIPIO DE RISARALDA** se encuentra amenazando o vulnerando los derechos invocados.

3. Se **ORDENA** a la parte actora que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda y del escrito de subsanación de la misma, con sus respectivos anexos, para lo cual aportará constancia de la remisión al buzón electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

¹ “Presidente o representante legal de la Federación Nacional de Municipios”

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb862f594aee5165c8c0c3e9d7e7d3b2686b86ad42931e090e4249574f37ec14**

Documento generado en 22/11/2021 04:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>